Comodoro Rivadavia,  de junio de 2014.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"M. L., R. A. c/ V., J. G. y otros s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", Expte. Nº 228/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 067/2013)

**I.-** La actora interpuso a fs. 214/215vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 213, que no homologó el acuerdo presentado con los Sres. J. G. V. y G. M. V.

**II.-** El recurrente se agravia porque la jueza ordenó que los Sres. P. A. V. y D. G. V., no siendo parte aún en autos, presten conformidad con el Acuerdo celebrado con los restantes co-demandados. Sostiene que la decisión es errónea y genera indebida demora en el cobro del crédito reconocido a su favor, por parte de los Sres. J. G. V. y G. M. V. Insiste en que el criterio adoptado es erróneo e inaplicable. Expresa que dado el diferente tratamiento a las presentaciones simultáneas por su parte el 23/04/2014, los cuales se condicionaron a la homologación del acuerdo con los Sres. J. G. V. y G. M. V., no habiendo ello sido aún proveído por parte del juzgado se retracta y retira de autos el desistimiento de la acción propuesto respecto de los Sres. P. A. V. y D. G. V. en dicha presentación. Asevera que si dichas personas no tomaron participación en autos al día de la presentación del Acuerdo, resulta manifiestamente improcedente y arbitrario que se pretenda que presten conformidad al mismo. Agrega que las reglas del litisconsorcio pasivo voluntario (o facultativo) imponen la inmediata y

categórica revisión del erróneo decreto judicial, pues el actor puede libremente celebrar el acuerdo que considere le resulta conveniente, con el o los demandados que así lo quieran, continuando o no y liberando o no a el o los demandados que celebren o no tal negocio jurídico procesal. Hace reserva del caso federal.

**II.-** De las constancias de autos surge que la actora promueve demanda laboral contra los herederos de la Sra. S. M., los Sres. J. G. V., P. A. V., D. G. V. y G. M. V. (ver fs. 163/171 y 174).-

A fs. 197/203 se agregan las cédulas de notificación diligenciadas.

A fs. 205 y 206 la actora y el codemandados G. M. V. acuerdan suspensión del plazo para contestar demanda.

A fs. 208/210 presentan escrito titulado: "Allanamiento- Acuerdo de pago" el actor y los codemandados J. G. V. y G. M. V.

A fs. 211 la jueza dispone que atento el estado del Expte. Nº 068/2013 que corre por cuerda, aclaren las partes.

A fs. 212 la actora pide se provea el escrito de fs. 208/210 y pone de manifiesto que una vez que sea homologado el acuerdo presentado y abonadas las sumas allí acordadas (satisfecho así el crédito conciliatorio a favor del actor); habrá de tenerse a su parte por desistida de la acción entablada respecto de los co-demandados P. A. V. y D. G. V.

A fs. 213, se provee que, en atención a la condición de codemandados notificados que revisten los Sres. P. A. V. y D. G. V., y dado que fueran omitidos

en el acuerdo presentado a fs. 208/210, previo a todo trámite presenten conformidad los nombrados a dicho acuerdo y se proveerá lo que pudiere corresponder.

Contra dicha providencia la actora interpone reposición con apelación en subsidio.

**III.-** En primer lugar interesa señalar que cuando la demandada es una sucesión, los herederos legitimados tienen un interés común y el proceso no puede ser sustanciado y resuelto sin la intervención de todos, puesto que se está frente a un litisconsorcio necesario propio, ya que los sujetos procesales están legitimados sustancialmente en forma inescindible. De lo contrario, la sentencia que en definitiva se pronuncie sería inútil, por cuanto no podría cumplirse, ya que sus efectos, que deben indispensablemente llegar a todos los legitimados, no podrían alcanzar a quienes no fueron sujeto del proceso.

Ello así, cuando se demanda a una sucesión, los herederos legitimados tienen un interés común y el proceso no puede ser sustanciado y resuelto sin la intervención de todos (Cfme. CNCiv, Sala C, 8-9-87, D.J. 1988-1-819, Incom., Sala A, 6-3-92, E.D. 147-471).

En el litisconsorcio necesario pasivo, uno de los litisconsortes puede allanarse, así como el actor puede desistir de la acción o del derecho contra alguno de los codemandados. Sin embargo esos actos, al igual que la transacción o conciliación, no producen efectos reales en tanto no esté involucrada la totalidad de los litisconsortes.

Así la jurisprudencia ha dicho que el litisconsorcio necesario protege o defiende un interés sustancial común y se halla deferido a favor de quienes

ejercen la titularidad de aquél, pero esto no empece a que uno de los litisconsortes se opongan a la acción y otros se allanen, pero el allanamiento de un litisconsorte no produce efecto mientras no los hagan los otros, porque, los actos de disposición de un litisconsorte no produce efectos respecto de los restantes, sin perjuicio de la posterior eventual eximición de costas. (Cfme. SCJBA, 4-2-73, J.A. 22-1974-477, CNCiv., Sala B, 6-4-73, E.D. 48-378, Sala F, 28-4-71, E.D. 39-507, Sala B, 3-7-73, E.D. 54.411).-

Ahora bien, ante un pedido de homologación, el Juez debe considerar el acto o negocio de que se trate externa e internamente, examinando las condiciones de capacidad y de cumplimiento de la ley. Así, su cometido es el de verificar el contenido y esencia del acto o convenio que debe -o no- ser homologado, de tal manera que su intervención no se reduce a una mera comprobación de aspectos formales. Y si media en los actos o contratos presentados un adecuado encuadre al derecho sustancial y el cumplimiento de los aspectos formales pertinentes, el órgano judicial otorga eficacia a la presentación" (Cf. Higthon y Areán, con cita de jurisprudencia en Cód. Procesal Ci-vil y Com. De la Nación, concordado, edit. Hammurabi, T.3, pág.447).-

En virtud de ello, cabrá acceder al recurso interpuesto, correspondiendo a la Jueza de grado evaluar la concurrencia de los requisitos legales exigidos para la homologación del mentado acuerdo.-

En consonancia con lo expuesto se resuelve revocar el pronunciamiento apelado.

La revocación y retractación del desistimiento propuesto por la actora en la presentación del día 23/04/2014 con relación a los codemandados, Sres. P. A. V. y D. G. V., deberá ser también resuelta en la instancia de origen.-

Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en tanto no ha mediado contradictorio con los codemandados.

Los honorarios profesionales se fijan teniendo en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido, de acuerdo a las pautas generales previstas por la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 214/215 por la actora, revocar la providencia de fs. 213 y en consecuencia ordenar a la Jueza de grado que resuelva la cuestión propuesta.

**2)** Costas de la Alzada por su orden. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. E. N., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

**3)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

**Fernando NAHUELANCA** **Julio Antonio ALEXANDRE**

**JUEZ de CAMARA** **PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**